

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-182/2022-P-1.**

**RECURRENTE:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CITADA FISCALÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca número **REC-182/2022-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la citada fiscalía, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **12/2022-S-E** y,

1

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1. La ilegal **Resolución(SIC)** de fecha **09 de Febrero(SIC)** del **2022** dictada dentro del Expediente(SIC) número **██████████**, por medio de la cual se me separa injustificadamente de mi puesto de trabajo como **Jefe de Grupo de la Policía de Investigación.**”

2.- Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades**

**Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien por materia, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **12/2022-S-E**, previno al actor, entre otras cosas por considerar que omitió requisitos indispensables para la procedencia de la admisión de la demanda, conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, requirió al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera dos copias del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; y cuatro copias legibles, a través de las cuales cumplimente el requerimiento, así como sus respectivos anexos, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por desechada la demanda.

2

Asimismo, argumentó que si bien en su escrito de demanda señaló únicamente como autoridad demandada a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, advirtió que la autoridad emisora del acto impugnado fue la **Contraloría de la citada fiscalía**, la cual ordenó a la **Dirección General Administrativa y a la Policía de Investigación ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, la ejecución del acto impugnado, por lo que, determinó de manera oficiosa, que también les revestía el carácter de autoridades demandadas, la primera en calidad de autoridad ordenadora, y las últimas con el carácter de autoridades ejecutoras, respectivamente, lo anterior de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso a) y c), 38, fracciones de la I a la IV y 49, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; de igual forma, estableció de manera oficiosa, que a la autoridad **Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, le revestía el carácter de tercero interesado, fundamentando su decir en los artículos 37, fracción III, 49, segundo párrafo, y 136, fracción I y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3.- Mediante proveído emitido el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que **admitió a trámite la demanda propuesta**, ordenando correrles traslado a las autoridades demandadas antes mencionadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, con excepción de la prueba de inspección ocular, puesto que para su desahogo se requería de asesoría de técnicos

en materia contable, por tanto requirió al promovente, para que en el término de cinco días hábiles, señalará el nombre y domicilio del perito en la materia en mención, de conformidad con los artículos 63, segundo párrafo, 43, fracción XI, antepenúltimo párrafo y último párrafo, y 44, fracción VI, antepenúltimo y último párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, exceptuó de admitir, la prueba consistente en “*carga dinámica de la prueba*”, teniéndola por no ofrecida, en virtud de tratarse de documentales que el actor pudo tener a su disposición en copias certificadas, ello conforme al artículo 44, fracción VI, antepenúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

4.- Inconforme con el proveído anterior, a través del cual se admitió la demanda, mediante oficio presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la citada fiscalía, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, antes señalada; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

7.- Posteriormente, mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número SEMRA-01-60/2023, signado por la magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por el cual remitió escrito presentado por la parte actora, con el cual manifestó dar cumplimiento a la vista otorgada en el auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia, se determinó que el actor debería estarse a lo acordado en el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mencionado en el punto anterior; por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente, en contra del **auto** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud de que a través del mismo, se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 90, 91 y 93 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada, el **once de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **quince al veintidós de**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

**noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DEL AGRAVIO DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio de reclamación hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el punto primero del acuerdo recurrido, toda vez que la *a quo*, perdió de vista que el actor no agotó el principio de definitividad, pues antes de interponer el juicio contencioso administrativo, debió de haber promovido el recurso de revocación ante la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada (Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Tabasco), ello de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la parte actora, C. \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, fue omiso en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- ADMISIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que es, **infundado**, el único agravio expuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el **auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo número **12/2022-S-E**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando **1** del presente fallo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **catorce de marzo de dos mil veintidós**, el C. \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por su propio derecho, promovió juicio contencioso

<sup>2</sup> Descotándose de dicho cómputo los días doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, asimismo, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, declarado inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia, la resolución administrativa de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número [REDACTED], por la Contraloría de la citada fiscalía, a través de la cual se le separó del cargo como Jefe de Grupo de la Policía de Investigación de la multireferida fiscalía.

6 Por otra parte, de los resultandos **2 y 3** de este fallo, se puede advertir que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, previno al actor, C. \*\*\*\*\* , de conformidad con los artículos 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, entre otras cosas, para que exhibiera dos copias del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; y cuatro copias legibles, a través de las cuales cumplimente el requerimiento, así como sus respectivos anexos; misma que fue cumplimentada mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, consecuentemente, la Sala instructora, **admitió la demanda**, ordenando correrles traslado a las autoridades demandadas, **Contraloría, Dirección General Administrativa y a la Policía de Investigación, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, así como al tercer interesado, **Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco** para que formularan su respectiva contestación en el término de ley; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, con excepción de la prueba de inspección ocular, puesto que para su desahogo se requería de asesoría de técnicos en materia contable, por tanto requirió al promovente, para que en el término de cinco días hábiles, señalará el nombre y domicilio del perito en la materia en mención, asimismo, exceptuó de admitir, la prueba consistente en “carga dinámica de la prueba”, teniéndola por no ofrecida, en virtud de tratarse de documentales que el actor pudo tener a su disposición en copias certificadas.

Precisado lo anterior, se estima **infundado**, el único argumento de agravio propuestos por la autoridad demandada, ahora recurrente, en el que combate el **auto** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, por cuanto hace al punto **primero**, en donde se tuvo por admitida la demanda interpuesta por el actor.

Así las cosas y a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 157 de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales reproducidos, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que, como requisito *sine qua non*, sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse



que se tratan de resoluciones o actos **definitivos**, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea **optativa**.

De la misma manera, que este tribunal puede conocer, entre otros, de los actos administrativos o resoluciones **definitivas** que pongan fin a un procedimiento, o que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, o los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, o que se sean señaladas en la ley de la materia y en otras leyes, como competencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar además que para determinar si tales actos impugnados se tratan o no de actos administrativos **definitivos**, es importante analizar la naturaleza de las actuaciones administrativas en cuestión, es decir, si constituyen o no el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, misma que se puede presentar de las formas siguientes:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos

---

administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea **optativo**, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

10

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen sus antecedentes en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Precisado lo anterior, como ya se adelantó, resulta **infundado** el único argumento vertido por la autoridad demanda, ahora recurrente, en el sentido de que el actor no agotó el principio de definitividad, pues antes de interponer el juicio contencioso administrativo, debió de haber promovido el recurso de revocación ante la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada (Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Tabasco), ello de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese mismo sentido, el acto impugnado -resolución administrativa de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número [REDACTED], por la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Tabasco-, tal como lo determinó la Sala, es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por ser **optativo** el medio de impugnación, actualizándose de igual manera la fracción XVI del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos<sup>3</sup>, en relación con el diverso 210, primer párrafo de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al caso conforme a lo establecido por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, precepto penúltimo enunciado, que es del contenido siguiente:

#### Ley General de Responsabilidades Administrativas

**“Artículo 210.-** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcritos, se obtiene, que el interesado tiene la posibilidad de impugnar una resolución administrativa, ante la autoridad emisora, mediante el recurso de revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

---

<sup>3</sup> “Artículo 157:

(...)

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

(...)”

<sup>4</sup> “Artículo 1.-

(...)

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

(...)”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, conforme a lo analizado en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se reitera que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Lo anterior así ha sido sostenido en la jurisprudencia, publicada el día cinco de enero de dos mil dieciocho, con número de tesis **PC.III.A. J/34 A (10a.)**, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2015907, que a continuación se transcribe:

**“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa,** conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: **“ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.”**. De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.”

(Énfasis añadido)

A manera de clarificar lo anteriormente dicho, es menester atender el significado que el Diccionario de la Real Academia Española da respecto al término “*podrá*” mismo que define como “*Tener expedita la*

---

*facultad o potencia de hacer algo.*” obteniéndose que dicha palabra, tiene como característica principal, el término tener expedita la facultad, siendo este poseer la libertad de ejercer o no un derecho (optar<sup>5</sup>).

Por lo anterior, se dice que el acto impugnado en el juicio de origen, propuesto por la demandante, consistente en: **resolución administrativa de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número [REDACTED], por la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Tabasco;** resulta ser una actuación que, según lo antes analizado, **adquiere el carácter de ser un acto definitivo**, toda vez que, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de **optar** por el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, **quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario.**

En ese sentido, el acto impugnado - resolución administrativa de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número [REDACTED], por la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Tabasco- se puede optar por impugnar, tanto mediante recurso de revocación, como vía juicio contencioso administrativo, considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir válidamente en autos, como se colige de la interpretación del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito, lo que permite entender que es posible promover uno u otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el actor, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la palabra "podra" significa posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de **optatividad**, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los

---

<sup>5</sup>Diccionario de la Real Academia Española

(...)

Optar: "Escoger algo entre varias cosas."

(...)

artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; por lo que resulta procedente admitir la demanda por las consideraciones anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **I.1o.A.3 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el doce mayo de dos mil veintitrés, undécima época, con registro digital 2026427, que es del contenido siguiente:

**“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.** Hechos: En un juicio de nulidad la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento con apoyo en los artículos 8o., fracción VI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución en que se impuso al actor una sanción administrativa no grave, no era definitiva, pues en su contra procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya interposición era obligatoria antes de promover dicho juicio. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo para los particulares interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves. Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 210 citado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución. De acuerdo con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario. De ahí que para considerar que el recurso de revocación referido es obligatorio, así debe estar regulado expresamente en la ley, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación.”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, que la utilización de la palabra "**podrá**" en la disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, en el caso en estudio, no tiene el alcance de significar que una figura procesal se tenga que agotar para que la otra se admita, es decir, que se tenga que agotar el recurso de revocación primero, para poder promover juicio contencioso administrativo, siguiendo el principio de definitividad, pues de haber sido ésa la intención del legislador, lo hubiera plasmado en las propias leyes, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación; de ahí lo **infundado** de su único argumento de agravio.

Lo anterior se robustece, con la jurisprudencia **2ª/J. 113/2016**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de septiembre de dos mil dieciséis, registro 2012447, que es del contenido siguiente:

**“ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

(Énfasis añadido)

Determinado lo anterior, y ante lo **infundado** del único argumento de agravio, planteado por la autoridad demandada, ahora

recurrente, este Pleno considera que es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo número **012/2022-S-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al ser el recurso de revocación, un medio de impugnación optativo.

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-098/2022-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en la IV Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

16

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **infundado** el único agravio planteado por la autoridad demandada, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo número **012/2022-S-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, y remítanse los





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2022-P-1

---

autos del toca **REC-182/2022-P-1** y las copias certificadas del juicio **012/2022-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.**

17

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*